



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442017-00174-01
INCIDENTANTE: BLANCA CECILIA URRUTIA PEREZ
ANA ELIA MESA CHAPARRO
NINFA MARLEN FONSECA MORENO
GILMA DEL CARMEN BRAVO DE FONSECA
INCIDENTADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ingresó el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que las señoras BLANCA CECILIA URRUTIA PEREZ, ANA ELIA MESA CHAPARRO, NINFA MARLEN FONSECA MORENO y GILMA DEL CARMEN BRAVO DE FONSECA, a través de apoderada judicial, mediante escritos recibidos en el correo del juzgado los días 12 de enero y 5 de febrero de 2021, manifiestan que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de tutela de segunda instancia del 12 de enero de 2018, al no cancelar al Sistema de Seguridad Social los aportes pensionales faltantes, tal como se ordenó en el referido fallo.

Como inicialmente, no se aportó los poderes para actuar, copia del fallo de tutela frente al cual se adujo el incumplimiento, por secretaría se requirió a la apoderada de las incidentantes se allegaran las documentales.

Así mismo, al advertir que el expediente se encuentra en el archivo de la Dirección Seccional de Administrativa Judicial de Bogotá indicadas, por secretaría se pidió el desarchivo de la acción de tutela.

Como quiera que en este momento ya se cuenta con los documentos y la acción de tutela, el juzgado encuentra que, en fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 17 de enero de 2018, dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 20 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado 44 administrativo oral de Bogotá, la cual quedará así:

Primero: tutelar los derechos fundamentales de igualdad, Seguridad Social, dignidad humana y al mínimo vital de las señoras BERNARDA SALAMANCA RAMÍREZ, HILDA MARÍA ROJAS RODRÍGUEZ, YOLANDA VILLAMIL TURRIAGO, ANA ELIA MESA CHAPARRO, ANA RUDECINDA FONSECA CHAPARRO, BLANCA CECILIA URRUTIA PÉREZ, BLANCA OMAIRA MONTAÑA VEGA, GILMA DEL CARMEN BRAVO DE FONSECA, LUCÍA ALARCÓN PEREZ, MARIA EDILSA FERRUCHO, MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ PÉREZ, NINFA MARLEN FONSECA MORENO, OMAIRA DEL CARMEN PRECIADO SAMACA, ROSA MORENO MORENO, ROSALBA SÁNCHEZ DE PÉREZ, NOHEMY HERRERA MARÍN, ROMELIA MANRIQUE DE AGUIRRE, ROSA AMELIA TOBÓN DE LONDOÑO, ROSANA CARDONA GARZON, ANA CECILIA DÍAZ GORDILLO, ANA INÉS DÍAZ, ANGELINA LÓPEZ GERENA, BRIGIDA MOGOLLÓN ARIZA, CARMELINA ATUESTA ARIZA, ILBIA SOFÍA ESCAMILLA GIL, LUCÍA FONTECHA BARRERA, LUZ MARINA ORTIZ ORTEGÓN, MIREYA SILVA RODRÍGUEZ, NATIVIDAD GALEANO GALEANO, NOHEMÍ SÁNCHEZ, PASTORA ARIZA DE MOSQUERA, ROSALBA ARIZA DE VÁZQUEZ, SARA SANTAMARÍA DE FONTECHA, ZORAIDA GONZÁLEZ DE AYALA, ALICIA YEPES GIL, DILIA PERDOMO PÉREZ, FLOR ANGELA MEJÍA PINZÓN, MAGDALENA CAMACHO MORENO, MARÍA DEL CARMEN CAMACHO MORENO, ROSA CECILIA MÉNDEZ ESPINOSA, ROSA ELVIRA LEAL DEL DELGADO, SARA MURCIA DE ÁLVAREZ, TRINIDAD GONZÁLEZ DE RAMÍREZ, AMPARO IBAGON CARDOZO, DOLLY ARIZA TRUJILLO, LUZMILA PÉREZ FERNÁNDEZ, MARÍA DEL TRÁNSITO GONZÁLEZ ROJAS, MARIELA PÉREZ CHAPARRO, MERCEDES LATORRE LARA, MARÍA CECILIA RÍOS BETANCUR, MARIA DAMARIS BUITRAGO DE AGUIRRE, ELIZABETH CALIFA LÓPEZ, GLORIA STELLA RUBIANO BALLESTEROS, JANETH PATRICIA GILMA SARMIENTO QUIROGA, LAURA NIDIA PARRA DÍAZ, LUCÍLA PERDOMO POLANÍA, MARÍA AMPARO POVEDA MONTENEGRO, MARÍA BELLANIRE LOAIZA DÍAZ, MARÍA ELMIRA MURCIA ACOSTA, MARÍA LELIA POSADA DÍAZ, ANA TERESA RUIZ DE GARCÍA, BLANCA CECILIA CORTES, GABRIELINA ARIZA SANTAMARÍA, GLADYS MATEUS ARIZA Y LUZ MARINA MATEUS ARIZA.

Segundo: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- que, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, en el término de 2 meses siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el correspondiente trámite administrativo para que se reconozcan y paguen a nombre de cada una de las 35 accionantes relacionadas en el numeral anterior, los aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema de Seguridad Social por el tiempo efectivamente acreditado como madres comunitarias, a efecto de que obtengan su pensión, de conformidad con la legislación aplicable y en los términos de este pronunciamiento, desde la fecha en que se hayan vinculado como madres comunitarias al programa hogares comunitarios de bienestar y hasta el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas al referido programa. Esos aportes deberán ser consignados al fondo de pensiones en que se encuentre afiliada o desea afiliarse cada madre comunitaria.”

(...)

Analizado el expediente, se evidencia que la parte actora aseguró que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela de

segunda instancia, en el que se declaró el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De igual forma en su artículo 52 estipula:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Conforme lo expuesto, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca antes

que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

Por último, ha de precisar el Despacho que las órdenes cuyo cumplimiento se verifica y que se encuentran contenidas en la sentencia del 17 de enero de 2018 fueron impartidas al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y como el incidente de desacato genera una responsabilidad subjetiva, que impone individualizar de forma clara y precisa al funcionario responsable del cumplimiento de la orden judicial impartida, se ordenará la vinculación del Director de la entidad al presente incidente de desacato, para que ejerza frente al mismo su derecho de defensa y contradicción.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá a la doctora Lina María Arbeláez Arbeláez, en su calidad de Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, acrediten ante este Despacho el cumplimiento de la orden impartida en sentencia del 17 de enero de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto es, el pago de los aportes pensionales faltantes a nombre de las incidentates al Sistema de Seguridad Social.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, y de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente incidente de desacato a la doctora Lina María Arbeláez Arbeláez, en su calidad de Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la doctora Lina María Arbeláez Arbeláez, en su calidad de Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o a quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferido 17 de enero de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto del pago de los aportes pensionales faltantes al Sistema de Seguridad Social, a nombre de las señoras BLANCA CECILIA URRUTIA PEREZ, ANA ELIA MESA CHAPARRO, NINFA MARLEN FONSECA MORENO y GILMA DEL CARMEN BRAVO DE FONSECA.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. RHONA VARGAS GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.557.384 y Tarjeta Profesional No. 162.961 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Certificado No. 207867 del 3 de abril de 2021 del C.S.J.

CUARTO: Una vez vencido el término concedido en el ordinal segundo, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be8091c5a2976a03a7abfa3efced2ef767f8aad215c97615dd87b0139ea17a2**
Documento generado en 05/04/2021 04:24:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE:	1100133370442019-00233-00
INCIDENTANTE:	ALEJANDRO TRIANA GARCIA
INCIDENTADO:	BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO DIRECTOR DE SANIDAD –EJERCITO NACIONAL-
REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Observa el Despacho que mediante auto del 3 de noviembre de 2020, se dispuso correr traslado a la parte incidentante del informe rendido por la entidad incidentada, sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, habiéndose remitido copia del mismo a través de correo electrónico mlasesoreslegal@gmail.com de fecha 4 de noviembre de 2020 y frente al cual, se guardó silencio.

Si bien, sería del caso entrar a resolver si hay lugar a la apertura formal del incidente de desacato o disponer el archivo de las diligencias, el Juzgado encuentra que en el informe de cumplimiento rendido por la Dirección de Sanidad se adujo que el señor ALEJANDRO TRIANA GARCIA de manera provisional contaba con la activación de los servicios necesarios para la realización de unas valoraciones que aún quedaban pendientes y ante el silencio de las dos partes, se desconoce si finalmente se pudo acceder a dichos servicios y concluir el trámite de valoración médica de retiro que permitiera determinar si aquel tenía derecho o no a alguna atención médica integral por parte de la entidad.

Adicionalmente, el juzgado no puede desconocer que las diversas medidas de bioseguridad que a nivel nacional y distrital se han implementado como consecuencia del COVID 19, han llegado a impedir o dificultar el acceso a algunos servicios, no solo de parte de las entidades, sino también de su usuario o beneficiario.

Por lo anterior, considera el despacho necesario, requerir tanto al incidentante como a la incidentada para que rindan un informe actualizado de las diligencias hasta ahora adelantadas, así como el estado actual del trámite de valoración de retiro del señor ALEJANDRO TRIANA GARCIA, el cual deberá ser remitido en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión y una vez obtenido lo anterior, por secretaria deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer.

Así las cosas este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al señor ALEJANDRO TRIANA GARCIA para que, por intermedio de su apoderada, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, informe el estado actual del trámite de valoración médica de su retiro.

SEGUNDO: Requerir al BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, rinda informe actualizado de las diligencias hasta ahora adelantadas, así como el estado actual del trámite de valoración de retiro del señor ALEJANDRO TRIANA GARCIA.

TERCERO: Vencido el término dispuesto, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>6 DE ABRIL DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c7c493164eb453f0281f8e5089e013c809bf3acff59d079d2535da37287cc3**

Documento generado en 05/04/2021 04:33:49 PM

INCIDENTE DE DESACATO
EXPEDIENTE: 1100133370442019-00233
INCIDENTANTE. ALEJANDRO TRIANA GARCIA
INCIDENTADA: DIRECCION DE SANIDAD - EJERCITO NACIONAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

– SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE:	1100133370442019-00356 01
INCIDENTANTE:	ELVIA MATILDE EVANS DE MUÑOZ
INCIDENTADA:	DR. JUAN MIGUEL VILLA LORA PRESIDENTE COLPENSIONES
REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril dos mil veintiuno (2021).

La señora ELVIA MATILDE EVANS DE MUÑOZ, a través de apoderado judicial, remitió el 20 de agosto de 2020, escrito en el que solicitó la apertura de incidente de desacato en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, al considerar que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de febrero de 2020, por medio del cual se amparó su derecho fundamental de petición.

En aras de lograr el cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sentencia de fecha 13 de febrero de 2020, mediante auto de fecha 5 de octubre de 2020 el juzgado requirió al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- para que en el término perentorio de cinco (05) días hábiles, acreditara el acatamiento de dicha orden.

Mediante comunicación datada del 15 de octubre de 2020 la Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, indicó que se había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, al haber dado respuesta a la accionante de su petición.

Al respecto, aportó copia de respuesta de fecha 13 de enero de 2020 en la que se informó a la señora ELVIA MATILDE EVANS DE MUÑOZ que para efectos de poder dar cumplimiento a las sentencias emitidas en la jurisdicción contencioso administrativa, se requirió el traslado de los aportes del AFP PORVENIR a esa entidad, lo cual era indispensable para poder dar trámite a su pretensión de reconocimiento y pago de pensión.

Así mismo, se aportó la respuesta de fecha 14 de octubre de 2020, donde se le reitera a la peticionaria que se encuentra a la espera del traslado de los aportes por parte de la AFP PORVENIR, especificando las veces en que se ha requerida a la administradora.

La entidad incidentada, dio alcance al primer informe, con comunicación de fecha 28 de octubre de 2020, en la que nuevamente le solicitó al juzgado el archivo de las diligencias al considerar que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Posteriormente, mediante informe del 26 de noviembre de 2020, COLPENSIONES comunica al despacho que ante el empleador de la accionante -DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, ha elevado solicitud CETIL 20200000261063, cuya fecha máxima de respuesta es el 05/01/2021, lo cual es necesario para poder resolver la petición de reconocimiento y pago de pensión elevada por la accionante.

En atención a lo anterior, el juzgado dispuso en auto del 30 de noviembre de 2020, correr traslado a la parte incidentante de las respuestas emitidas por COLPENSIONES, pero el apoderado de la señora EVANS DE MUÑOZ reiteró que a la fecha no ha sido resuelta de fondo y forma completa la petición elevada ante esa entidad, solicitando que se le inste para que dé cumplimiento al fallo de tutela y se impongan las sanciones legales pertinentes por su desacato.

En razón a lo manifestado por la parte accionante, el juzgado en auto del 29 de enero de 2021, nuevamente requirió a la entidad incidentada, sin que a la fecha se haya obtenido informe alguno y por el contrario el apoderado de la accionante, reiteró el incumplimiento del fallo de tutela, en mensaje enviado al correo del despacho, el 9 de marzo del año en curso.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el Operador Jurídico de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional. El desacato es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, en su artículo 52 estipula:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Ha de precisar el Despacho que los informes que ha rendido la Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, en los que ha solicitado el cierre del trámite incidental, bajo el argumento de haberle dado respuesta de fondo a la petición que elevó la señora ELVIA MATILDE EVANS DE MUÑOZ, no puede considerarse como el cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 13 de febrero de 2020 en el que se declaró el amparo de su derecho fundamental de petición, en el entendido de que, en cada una de las respuestas emitidas y enviadas a la accionante, la entidad incidentada solo ha dado cuenta del trámite que ha venido adelantando, inicialmente ante el fondo de pensiones privado en el que habían unos aportes a su nombre, y finalmente, ante su empleador – GOBERNACION DE SAN ANDRES ISLA- para obtener la certificación de factores salariales CETIL, desconociéndose si ya fue obtenida y COLPENSIONES continuó con el trámite respectivo.

Es decir, pese a que la información que ha venido comunicando COLPENSIONES a la señora EVANS DE MUÑOZ tiene relación con el trámite de su pensión, lo cierto es que, a la fecha, no obra prueba o informe del que se pueda erigir que la petición que se elevó el 16 de enero de 2019 ya fue resuelta de fondo.

El trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, por lo que, ante lo reseñado en precedencia, mediante autos del 5 de octubre de 2020 y 29 de enero de 2021 se ordenó requerir al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, para que acreditara el acatamiento real y efectivo de la orden impartida en la sentencia objeto de verificación de cumplimiento, esto es, se diera respuesta de fondo y concreta a la petición de fecha 16 de enero de 2019, correspondientes a que se dé cumplimiento a las sentencias emitidas en la jurisdicción contencioso administrativa sobre el derecho a la pensión de la señora ELVIA MATILDE EVANS DE MUÑOZ.

A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden evitaría la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Así pues, encuentra el Despacho que el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, no acreditó real y efectivamente el cumplimiento del fallo de tutela impartido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de febrero de 2020, por lo que se procede a admitir el presente incidente de desacato formulado en su contra, de conformidad con lo expuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Adicional a lo anterior y atendiendo la perentoriedad del trámite incidental, el juzgado considera pertinente que, de un lado, se solicite a la parte accionante la remisión de la copia íntegra del fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 13 de febrero de 2020, y de otro, se oficiará a la Gobernación de San Andrés Isla, solicitando información de si ya fue remitida la certificación de factores salariales CETIL a nombre de la accionante.

Así mismo, de manera oficiosa se dispone que por secretaria al expediente virtual se adjunte la sentencia de primera instancia emitida por este Juzgado el 18 de diciembre de 2019.

En consecuencia, El Despacho

RESUELVE

- PRIMERO:** **ADMITIR** el incidente de DESACATO, promovido por la Señora ELVIA MATILDE EVANS DE MUÑOZ, a través de apoderado judicial, en contra del Dr. Juan Miguel Villa Lora en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente de la presente providencia al doctor Juan Miguel Villa Lora en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.
- TERCERO:** **CORRER** traslado al doctor Juan Miguel Villa Lora en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, por el término de tres días, para que rinda informe sobre los hechos que originaron el presente incidente de desacato y allegue pruebas sobre el cumplimiento del fallo de tutela del 13 de febrero de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que amparó el derecho fundamental de petición de la señora ELVIA MATILDE EVANS DE MUÑOZ.
- CUARTO:** **SOLICITAR** a la parte accionante la remisión de la copia íntegra del fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 13 de febrero de 2020.
- QUINTO:** **OFICIAR** a la Gobernación de San Andrés Isla, solicitando información de si ya se dio contestación a la petición que elevó la Administradora Colombiana de

Pensiones –COLPENSIONES-, concerniente a la certificación de factores salariales CETIL a nombre de la señora ELVIA MATILDE EVANS DE MUÑOZ.

SEXTO: **ORDENAR** que por Secretaria se incorpore al expediente virtual, el fallo de primera instancia expedido por este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ad65c7919a38d01fe0e5106653050da17b81de215b99bd25afbc60a1c4e3951c**
Documento generado en 05/04/2021 05:30:26 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442019-00384-00
INCIDENTANTE: LUIS ALBERTO MURILLO GUTIERREZ
INCIDENTADO: BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON
ARANGO DIRECTOR DE SANIDAD –EJERCITO
NACIONAL-

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante memorial recibido por correo electrónico el 16 de marzo de 2021, el Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, allegó informe sobre el cumplimiento del fallo proferido por el Despacho, respuesta que obra en el archivo digital No. 4 denominado “Respuesta” del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte incidentante por el término de tres (3) días, el informe allegado por la autoridad incidentada y una vez surtido este trámite, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte incidentante la respuesta allegada por el Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército con el fin de que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre las mismas.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el ordinal primero ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>6 DE ABRIL DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bb37d7dff4e4c14cd2bd6514ebe46dd91671b8ecaf7ee68db8bbd9d73ce814**

Documento generado en 05/04/2021 04:59:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>